Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de febrero de 2014.

Vistos los autos: "Banco Integrado Departamental Cooperativo Limitado y otros c/ BCRA - resol. 295/99 (exp. 100.194/96 SUM FIN 883)".

Considerando:

1°) Que, contra la sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que confirmó la resolución 295/99 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias que había aplicado, en lo que interesa, sanciones de multa e inhabilitación de acuerdo con lo previsto en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras a los señores Gómez, Ruffinengo, de Undurraga y Nicolau, por la actuación que les cupo en el Banco Integrado Departamental Cooperativo Limitado, éstos dedujeron los recursos extraordinarios obrantes a fs. 2448/2457 —las dos personas nombradas en primer término—, fs. 2460/2479 vta. y 2482/2492, respectivamente.

2°) Que la cámara concedió los recursos deducidos por los señores Gómez, Ruffinengo y Nicolau en los términos de la resolución de fs. 2517/2517 vta. El interpuesto por el señor de Undurraga fue concedido a fs. 2551 en los mismos términos que los antes mencionados, pero fue denegado expresamente en lo relativo a la tacha de arbitrariedad. A raíz de tal denegación de Undurraga planteó la queja, que corre agregada por cuerda, identificada como "B.80.XLV".

3°) Que con relación a este último recurso, el Tribunal comparte lo expresado en el dictamen de la señora Procurado-

ra Fiscal, a cuyos términos corresponde remitir por razones de brevedad.

Cabe destacar que, como se señala en aquel dictamen, si bien en la decisión recurrida se refiere que el recurrente ha deducido en forma tempestiva el recurso de apelación ante la cámara (puntos VI y XVII de la sentencia), en el único considerando del fallo en el que se relata que diversos apelantes expusieron sus agravios y se concluye que éstos no podían ser admitidos por no haberse acreditado "…el uso de las facultades propias del Banco Central con carácter arbitrario o ilegítimo…" (fs. 2406/2406 vta.), no se menciona al señor de Undurraga como uno de dichos apelantes ni se realiza ninguna clase de referencia sobre los planteos contenidos en su presentación (punto XXVII de la sentencia). En el pronunciamiento tampoco se alude al recurso de apelación de aquél como uno de los que efectivamente fueron contestados por el Banco Central (punto XXIII del fallo), de manera tal que no resulta con certeza si el tribunal a quo ponderó en su decisión las argumentaciones vertidas por la autoridad de aplicación con respecto a la situación particular del apelante (ver fs. 2298 vta./2301 y 2403 vta./2404).

A estas deficiencias, se suma que en la sentencia no se han dado razones que permitan sustentar adecuadamente la confirmación de las sanciones aplicadas.

En efecto, en la decisión recurrida se reprodujo la siguiente afirmación atribuida a los "imputados" en esta causa: "*…como bien dice el señor [de] Undurraga en su recurso de apelación a fs. 1946, 'más que una multa es una exacción' ya que*

[…lo] priva de todo su patrimonio" (ver punto XIX a XXII del fallo); sin embargo, no se abordó concretamente este planteo pues la cámara se expidió en general sobre la graduación de las sanciones aplicadas a todos los sumariados y, al respecto sólo afirmó que "*…el Banco Central ha ejercido sus facultades discrecionales con la mesura necesaria como para que la Sala no encuentre motivos para apartarse de lo resuelto en sede administrativa*". A continuación y, sin más ni más, el a quo dispuso confirmar "*in totum*" la resolución 295/99 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias mediante la que, entre otras, se había impuesto aquella sanción (punto XXIX de la sentencia).

En consecuencia, puesto que el fallo padece de serios defectos en su fundamentación —sin perjuicio de lo que quepa decidir sobre el fondo del asunto—, corresponde dejarlo sin efecto en el aspecto examinado en la presente y disponer el dictado de un nuevo pronunciamiento en el que deberán ser tratados los agravios expuestos por el señor de Undurraga ante la alzada.

4°) Que los restantes recursos extraordinarios mencionados en el considerando 2° de la presente son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Sin perjuicio de ello, el Tribunal considera pertinente señalar con respecto al planteo formulado por el recurrente Miguel Ángel Nicolau, en cuanto aduce que en el caso se cumplió la prescripción de seis (6) años prevista en el art. 42 de la ley 21.526, por el tiempo transcurrido desde la fecha de la resolución 295/99 del Banco Central —que data del 25 de agosto

de 1999— hasta el dictado de la sentencia del a quo —del 14 de febrero de 2008— (fs. 2489 vta.; 2575 y 2578), que la prescripción establecida en el citado art. 42 no resulta aplicable en la instancia judicial, habida cuenta de que el dictado de la resolución sancionatoria por el Banco Central constituye el límite para el ejercicio de la potestad a la que se refiere la prescripción prevista en la mencionada norma de la Ley de Entidades Financieras (conf. causa B.853.XLIV "Bonder, Aarón — Emperador Compañía Financiera S.A.— y otros c/ B.C.R.A. s/ resol. 178/93", sentencia del 19 de noviembre de 2013, considerando 7°).

5°) Que, por lo demás, corresponde poner de relieve que en el caso en examen —a diferencia de la situación examinada en el citado precedente "Bonder"—, no se verifica una vulneración de la garantía de defensa en juicio del recurrente y de su derecho a obtener una decisión en plazo razonable al que alude el art. 8°, inc. 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En efecto, en el caso de autos, los hechos investigados como infracciones a las normas financieras tuvieron lugar en los años 1994 y 1995, la resolución sancionatoria del ente de control se dictó en el año 1999 y la sentencia del a quo, el 14 de febrero de 2008. Por lo tanto, se comprueba fácilmente que la duración del proceso incluyendo la instancia de revisión ante la cámara ha tenido una extensión notoriamente inferior a la verificada en "Bonder". Del mismo modo, resulta evidente la deferencia del sublite con el precedente "Losicer" (Fallos: 335:1126) en el que la resolución del Banco Central se había dictado die-

ciocho años después del acaecimiento de los hechos supuestamente infraccionales.

A lo expuesto se suma, que no puede obviarse la complejidad que ofrece el sub examine pues se trata de un proceso en el que interviene una pluralidad de sujetos procesales —las sanciones han sido aplicadas a veintidós sumariados—, aspecto éste que, en los términos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, corresponde ponderar particularmente con el fin de establecer si se ha respetado el mencionado derecho a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable (casos "Acosta Calderón vs. Ecuador", sentencia del 24 de junio de 2005, página 35, párrafo 106, y "López Álvarez vs. Honduras", sentencia del 1° de febrero de 2006, página 51, párrafo 133).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se desestiman los recursos extraordinarios deducidos por los señores Gómez, Ruffinengo y Nicolau. Con costas. Se hace lugar a la queja deducida por el señor de Undurraga, se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance indicado en la presente, y se deja sin efecto la sentencia de fs. 2396/2407 en cuanto confirmó las sanciones de multa e inhabilitación impuestas al señor Mario de Undurraga mediante la resolución 295/99 - punto 3°, apartado b, último párrafo— de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias. Reintégrese el depósito agregado a fs. 2 de la presentación directa y acumúlese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, dicte un nuevo pro-

nunciamiento con arreglo a lo decidido. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



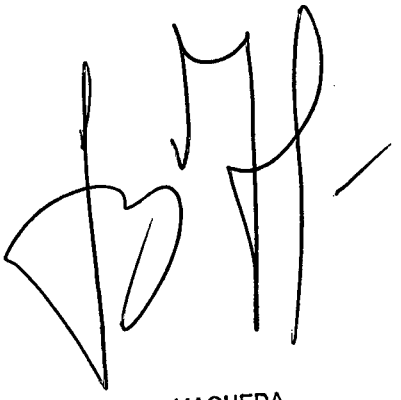
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CARLOS S. FAYT



ENRIQUE S. PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recursos extraordinarios interpuestos por **Jorge Antonio Gómez y Ricardo Nicolás Ruffinengo**, representados por la Dra. **Romina Ines Bellino Bat**, con el patrocinio letrado del Dr. **José Manuel Moyano Nores; Mario de Undurraga, por su propio derecho**, con el patrocinio letrado del Dr. **Jorge Alejandro Parra y Miguel Ángel Nicolau**, representado por el Dr. **Rafael Martínez Raymonda**, con el patrocinio letrado del Dr. **Omar Alejandro Vergara.**

Traslados contestados por **el Banco Central de la República Argentina**, representado, en un caso, por la Dra. **Susana N. de Rosa**; y, en el otro, por la Dra. **María Corina Pando**, con el patrocinio letrado del Dr. **Manuel Alberto Izura.**

Recurso de queja interpuesto por **Mario de Undurraga**, con el patrocinio del Dr. **Jorge Alejandro Parra.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V.**